

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderado, en contra del auto calendado 16 de Abril de 2021.

Bucaramanga, 06 de mayo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de HERMES VILLAMIZAR PALOMINO censuró mediante recurso de reposición, providencia del 16 de abril de 2021, que fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 17 de julio de 2020, se ordenó proseguir con el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por MARIA ISABEL GAMBOA ACEVEDO contra HERMES VILLAMIZAR PALOMINO, providencia en la que además se ordenó notificación de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 y s.s., del C.G.P.
2. Por auto del 16 de diciembre de 2020, se dio por contestada la demanda, y se ordena trámite de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Realizadas las anteriores publicaciones, se dispone por auto del 16 de abril de esta anualidad, y de conformidad con el artículo

501 del CGP se señala fecha el 19 de mayo de 2021 a las 2:30 pm, para celebrar diligencia de inventarios y avalúos.

## **II. INCONFORMIDADES DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandada, señor HERMES VILLAMIZAR PALOMINO en escrito recepcionado el 21/04/2021, interpone recurso de reposición contra auto del 16 de abril de 2021, notificado en estados el 19 de abril de esta anualidad, providencia que fijó fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos, y se advierte que junto con el escrito de inventarios y avalúos, debía llegar la prueba del avalúo de los bienes actualizada. Increpa que dicha orden emitida por el despacho es extralimitada y contradictoria del art 501 CGP numeral 3, por considerar que en principio las partes deben indicar el valor que le asignan a los bienes, y en caso de controversias se debe suspender la diligencia y ordenar la práctica de pruebas que soliciten las partes o las que de oficio se considere. Subraya que no se puede obligar a las partes a presentar de manera anticipada los avalúos de los inmuebles, por cuanto la norma señala el momento en que debe hacerse.

Solicita en consecuencia, se reforme el auto recurrido, y se suprima la “advertencia”<sup>sic</sup> de allegar a la diligencia del 19 de mayo de 2021 la prueba del valor de los bienes actualizados, o en su defecto el dictamen pericial.

## **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y decisión de requisitos decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de

ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

La procedencia para el recurso de reposición la regla general es estar instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del CGP, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la parte obrando en calidad demandado dentro del trámite, se encuentra acreditado el presupuesto.

### **CASO EN CONCRETO.**

La inconformidad plasmada por el impugnante contra el auto del 19 de abril de 2021 emerge del párrafo que señala;

*“ Se le advierte a las partes que el escrito de inventarios y avalúos, debe contener la descripción completa, tanto de las partidas del activo, como del pasivo con respectivo avalúo; tratándose de inmuebles se deben transcribir sus linderos y tradición, **en materia de avalúo se debe allegar la prueba del mismo actualizada, ya sea acatando lo dispuesto en el Art. 444 ibídem, sobre el avalúo de inmuebles o automotores, o en su defecto allegando el respectivo dictamen pericial**, también deben aportarse los documentos que acrediten legalmente la propiedad de los activos susceptibles de registro, como la existencia de los pasivos a inventariar, actualizados a la fecha de la diligencia. Dicho escrito Deberá ser remitido 2 horas antes de la diligencia al correo [msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co). ”*

Es menester precisar que la diligencia de inventarios y avalúos se constituye en el escenario propicio para delimitar la masa partible, en orden a establecer y preservar el derecho de contradicción y las relaciones patrimoniales inherentes, de ahí que desde la misma presentación de la demanda, es un deber legal presentar una relación de los bienes objeto de liquidación, de conformidad con los arts. 459 y 489 del CGP, normativa de los procesos sucesorales aplicable a los procesos de liquidación de sociedad patrimonial y conyugal, orientado ello a imprimir una mayor amplitud a la discusión y determinación del

patrimonio real de la sociedad, todo en procura del principio de economía procesal; aunado a ello el inventario es una relación pormenorizada de los activos y pasivos que conforman el patrimonio, lo que hace imperativo una relación detallada de los bienes en el que se identifiquen de manera suficiente y apropiado los bienes y las deudas que integren el patrimonio, que contenga en igual medida el avalúo exacto de cada partida incorporada.

En este orden de ideas, la labor del juez director del proceso en la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el art 501 del CGP, exige un alto grado de dirección técnica, y ello implica como en el aspecto objeto de inconformidad, prever todo lo necesario en procura de establecer el avalúo real de los bienes, por ello, la exhortación en auto impugnado al indicarse: “... **en materia de avalúo se debe allegar la prueba del mismo actualizada, ya sea acatando lo dispuesto en el Art. 444 ibídem, sobre el avalúo de inmuebles o automotores, o en su defecto allegando el respectivo dictamen pericial**”, de ahí que contrario a lo aducido por el impugnante, no resulta arbitraria ni extralimitada la indicación de aportar los avalúos, máxime cuando como bien lo señala la contraparte en traslado del recurso interpuesto, se trata de avalúo catastral, y solo en el evento previsto en la norma en cita en el numeral 3, se ordenará la práctica de pruebas, sustentándose lo requerido en lo previsto en el art. 444 del mismo canon procesal.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elucubraciones argumentativas y jurídicas, la decisión objeto de reparo carece de fundamento razonable, lo que conlleva a su denegación y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en auto del 16 de abril de 2021.

Por lo anterior y sin más elucubración alguna, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR,** recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado del 16 de abril de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60cbadc3cf78a84a2dcf2d7713380afb742c386a46122216165f0c6019a  
6a59**

Documento generado en 18/05/2021 05:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**